AUTOS: *«L., J. E. s/Concurso Preventivo» (Expte. N° 88/08 CANO).*----------

Esquel, 27 de agosto de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 191 por la acreedora L. N. I., contra la resolución Nº 217 de fecha 31 de marzo de 2008 (fs. 176/177 vta.); y----------

---

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la referida resolución resuelve ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos "I., L. N. c/ L., J. E. s/ L." (Expte. 224/2007) que tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial, sobre las sumas que por cualquier concepto el concursado tenga a percibir de la C. de P. de S. P., V. y C- "x" Ltda.----------

------2. Que contra tal decisión se agravia la recurrente, por entender que el *a quo* debió hacer lugar al pedido de desistimiento del concurso preventivo formulado y por consiguiente no ordenar al levantamiento de la medida cautelar, en razón de que la publicación de edictos en el Boletín Oficial no comenzó en el término establecido por el art. 27 de la LCQ.----------

------3. Que corrido el pertinente traslado, el letrado del concursado disiente con los fundamentos expuestos por la recurrente para el pedido del desistimiento formulado; sostiene que la publicación de edictos comenzó dentro de los cinco días y aclara que para la publicación en el Boletín Oficial, éstos deben ser enviados a la ciudad de Rawson y es lo que impide que la misma sea de manera inmediata.----------

------4. Que entrando a resolver la cuestión, el art. 27 LCQ establece que: "La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe ... Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución".----------

------En el caso de autos, surge de las constancias obrantes en el expediente que efectivamente la resolución que declara el concurso preventivo es de fecha 23 de noviembre de 2007 y los edictos fueron publicados en el Boletín Oficial desde el 31 de diciembre al 07 de enero de 2008 o sea vencido el término de publicación del precitado artículo.----------

------El concursado, en oportunidad de contestar el traslado conferido de la expresión de agravios, se limitó a argumentar que: "Sabido es que los Edictos deben ser presentados para control y firma del Juzgado y luego, recién, pueden ser publicados ó, en el caso del Boletín Oficial, enviados a Rawson para su posterior publicación, lo cual impide una publicación inmediata"; sin embargo, no acreditó con los comprobantes respectivos haber diligenciado los mismos en tiempo oportuno.----------

------En consecuencia, corresponde revocar la resolución venida a estudio del Tribunal y tener por desistido a J. E. L. del concurso preventivo planteado por el incumplimiento de la carga de la publicación de edictos (art. 30 LCQ) dentro del término legal, declarándose concluido el mismo.----------

------5. Que atento a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas, en ambas instancias, al vencido en virtud del principio general de la derrota en juicio (art. 68, CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los profesionales actuantes, en la anterior instancia, conforme a las pautas que se encuentran formuladas en los arts. 265 a 272 de la Ley 24.522 y teniendo en cuenta, en el caso de autos, las pautas mensurativas de los arts. 6, inc. b) a f), y 8 del Arancel.----------

------Ello es así por cuanto "…El caso en que el concurso es desistido constituye una especie dentro de la normativa general que se refiere a la clausura del procedimiento por cualquier causa. Por ello, el juez tiene que regular los honorarios de todos los profesionales actuantes en oportunidad de poner fin al proceso, por aplicación de la regla genérica del art. 265, inc. 5°, ley 24.522".-------

------"En cuanto a la base regulatoria y a los porcentuales de aplicación, deben seguirse las pautas del art. 266, las que serán aplicadas en la proporción que corresponda según la extensión de los trabajos cumplidos, las particularidades de

cada juicio y los demás parámetros generales de evaluación de la tarea profesional" (*"Honorarios de los Profesionales del Derecho",* Estudio Analítico de la Ley 21.839 y normas complementarias. Antecedentes y concordancias con normativa provincial, Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, LexisNexis, pág. 593/594).------

------Sentado ello, analizada la labor efectuada teniendo en cuenta la normativa señalada y aplicados los porcentajes establecidos sobre el activo prudencialmente estimado por este Cuerpo en base a las constancias de autos, corresponde fijar los emolumentos del letrado R. T. G. L. en la suma de $800, los del abogado I. B-. en la de $1.000 y los de la Cdra. P. E. B. en la de $5.000, todas las sumas con más el IVA pertinente, por la tarea efectuada en primera instancia.----------

---

------Asimismo, corresponde fijar los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada, en la suma de $700 para el letrado R. T. G. L. y en la de $300 para el abogado I. O- B., ambas sumas con más el IVA pertinente (art. 14, Dec. Ley 2.200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) REVOCAR** la resolución Nº 217 de fecha 31 de marzo de 2008 (fs. 176/177 vta.).----------

------**2º) TENER** por desistido del concurso preventivo a J. E. L., declarando concluido el presente proceso (art. 31 LCQ).----------

------**3**º) **IMPONER** las costas, en ambas instancias, al vencido (art. 68, CPCC) y fijar los emolumentos del letrado R. T. G. L- en la suma de $800, los del abogado I. B. en la de $1.000 y los de la Cdra. P. E- B. en la de $5.000, todas las sumas con más el IVA pertinente, por la tarea efectuada en primera instancia. (arts. 6, 8, 42 del Arancel y 265 a 272 de la Ley 24.522).----------

---

------**4°) REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada, en la suma de $700 para el letrado R. T. G. L- y en la de $300 para el

abogado I. O- B., ambas sumas con más el IVA pertinente (art. 14, Dec. Ley 2.200).----------

------**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 110 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz, Secretaria.-